RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1364/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00452319,** ya que al comparecer al recurso de revisión justificó la inexistencia de la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Poder Legislativo, en la que requirió:

> ...
> Solicito el DECRETO por el que se emite la DECLARATORIA para la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y anexo acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de dos mil veinte, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer el Decreto por el que se emitió la declaratoria para la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTAICEV/00452319/84/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, en el que declaró su incompetencia para atender la solicitud, exponiendo en lo medular:

> ...
> **A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información** adjunto el acuerdo de radicación y orientación, que a la letra dice:
> *"AUTO.- **Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.** - - - - - - - - - - - - - **Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, con fecha de** inicio de tramite **veintisiete de febrero del año 2019, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase el número de folio 00452319 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.-** DE LA LECTURA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. **Hago de su conocimiento que este sujeto obligado carece de facultades para atender la misma, en razón de que el marco normativo que rige la vida jurídica de este Poder Legislativo no establece obligación alguna de poseer o documentar lo solicitado.** Sirve de base el criterio 13/17 emitido por el INAI que a continuación transcribo: Incompetencia. **La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.***
>
> ***Por lo anterior y con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave,*** *corresponde a esta unidad orientar al solicitante, es decir, deberá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia de quien se observa se encuentra dirigida, me refiero a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- **Lo proveyó y firma la licenciada Liliana López Coronado de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.- - - - - - - -"***
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> El sujeto obligado se señala como incompetente. Pero es el caso que en el Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley Nacional de Ejecución Penal le obliga a emitir una DECLARATORIA de vigencia de la LNEP. De ahí deriva que se haya solicitado el Decreto por el que se emite la DECLARATORIA de la LNEP, de conformidad con el transitorio referido. En suma, se quiere conocer: ¿se emitió o no el decreto solicitado? Si la emisión se efectúo, entréguenlo. De lo contrario, comuníquelo, y punto.
> ...

La titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión refirió que de acuerdo a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modificó la respuesta inicial adjuntando la respuesta del Secretario General, según consta en el escrito de trece de mayo del año dos mil diecinueve y el oficio 0813/2019 de nueve de mayo del año citado, que obran en autos.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia, negó la competencia del sujeto obligado para conocer de la solicitud refiriendo que el marco normativo que rige la vida jurídica del Poder Legislativo no establece obligación de poseer o documentar lo solicitado, orientando al recurrente para que dirigiera su solicitud a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Declaración de incompetencia y orientación que resulta improcedente porque como bien lo refirió el particular, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, obliga a emitir la Declaratoria al disponer en su cuarto párrafo que "*...En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas...*", disposición legal que le da atribuciones al sujeto obligado para conocer de la solicitud y proporcionar la información, porque con base en los artículos 34 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3, fracción I, 5, fracciones IV y V, y 6 fracción IV del Decreto por el que se creó el Consejo Consultivo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal para el Estado de Veracruz, correspondió al Ejecutivo del Estado, como Presidente del citado Consejo Consultivo, solicitar la emisión de la Declaración y al Órgano Legislativo aprobar el Decreto correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, 47, 48, fracción III, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De tal suerte que el sujeto obligado cuenta con una Mesa Directiva cuyo Secretario, con el Auxilio de la Secretaría General del Congreso, entre otras funciones tiene a su cargo el llevar el libro en el que se asienta textualmente y por orden cronológico, las leyes, decretos y otras resoluciones que apruebe el Congreso, así como de los acuerdos que impliquen prácticas legislativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y V del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y 18, fracciones VII y X del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, la Secretaría General, a través de la Oficialía de Partes, se encarga de recibir, clasificar, registrar, turnar y entregar a órganos, unidades administrativas e integrantes del Congreso, la correspondencia y los documentos de carácter oficial que ingresen a la institución, así como enviar al Ejecutivo del Estado, por instrucciones del Secretario

General, para efectos de publicación en la Gaceta Oficial, las resoluciones del Pleno o de la Permanente, según lo disponen los artículos 7, inciso g) y 29 fracciones I y III del citado Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso.

En ese orden, contrario a lo expresado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para atender la solicitud del particular, por lo que su deber era realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, máxime que responde a información de naturaleza pública, según lo disponen los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción III y 17 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto ordenan publicar las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano, por lo que al no actuar en los términos referidos, incumplió la búsqueda exhaustiva que le imponen 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[2]

No obstante, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia modificó su actuar, realizando el trámite ante la Secretaría General del Órgano Legislativo, quien manifestó que de la revisión realizada, se confirmó que el Decreto objeto de solicitud no existe en sus archivos, ya que el Ejecutivo del Estado, encargado de la Implementación del Sistema de Justicia Penal, no solicitó la emisión de la Declaración de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal suerte que al no haberse generado el Decreto correspondiente, el Órgano Legislativo, no está obligado a proporcionar información que no se generó, lo que determina lo inoperante del agravio hecho valer por el particular, habida cuenta que la respuesta se emitió con base en la información que se generó y obraba en los archivos al momento de la misma, lo que resulta acorde a lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de la materia.

De ahí que la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida, sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de información cuando ésta deriva de la potestad legal del ente de generarla y no se advierta algún elemento de convicción que apunte a su existencia, cobrando relevancia al caso, el criterio por este Órgano Garante, de rubro **"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO".**[3]

---

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio2-2017.pdf

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al comparecer al recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se **insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que el trámite de las solicitudes de acceso a la información que se formulen a la dependencia, se realice ante las áreas que conforme a su estructura orgánica sean las competentes para atender las peticiones de los particulares, respetando el principio de expeditez que rige la materia y absteniéndose de realizar interpretaciones restrictivas que nulifiquen el derecho de los particulares.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos